



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1108/2021

RECURRENTE: MORENA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: CARLOS HERNÁNDEZ TOLEDO, ANA JACQUELINE LÓPEZ BROCKMANN Y EMMANUEL QUINTERO VALLEJO

COLABORÓ: ITZEL LEZAMA CAÑAS

Ciudad de México, trece de agosto de dos mil veintiuno²

Sentencia que **desecha** la demanda en el recurso de reconsideración presentada en contra de la sentencia SG-JRC-151/2021, ya que no se satisface el requisito especial de procedencia, consistente en que la controversia planteada se trate de cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, ni se actualiza algún otro supuesto que justifique el estudio de fondo.

I. ASPECTOS GENERALES

El asunto está relacionado con la impugnación que realizó el partido político Morena respecto de la elección relativa al municipio de Ixtlán del Río, Nayarit, a fin de controvertir la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, realizada por el Consejo Municipal de ese

¹ En lo sucesivo, también se referirá como recurrente o partido recurrente.

² Salvo mención expresa, las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.

ayuntamiento, pues desde su perspectiva debieron haberse aplicado las reglas de sub y sobre representación previstas en la legislación electoral local para la integración del Congreso estatal.

II. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno se llevó a cabo, entre otras, la elección de los miembros de ayuntamientos del Estado de Nayarit.

2. Declaración de validez de la elección de regidurías por el principio de mayoría relativa en Ixtlán del Río, Nayarit. El nueve de junio, el Consejo Municipal inició la sesión de cómputo de la elección y realizó el recuento de votos del total de las casillas respecto de la elección municipal en Ixtlán del Río, mismo que concluyó el día doce siguiente.

3. Asignación de regidurías por el principio de representación proporcional. Mediante acuerdo IEE-CME-07-019/2021, el Consejo Municipal realizó la asignación de regidurías de representación proporcional para el municipio mencionado.

4. Juicio de inconformidad. En contra de lo anterior, Morena, a través de su representante ante el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, promovió juicio de inconformidad ante el referido Consejo Municipal.

El dos de julio el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit³ dictó sentencia en el juicio de inconformidad TEE-JIN-21/2021, en el sentido de confirmar el acuerdo y actos reclamados de dicho órgano electoral municipal.

5. Juicio de Revisión Constitucional. En contra de dicha determinación, MORENA, interpuso juicio de revisión constitucional ante la Sala Regional Guadalajara, quien, mediante sentencia de veintinueve de julio, determinó confirmar la resolución recurrida.

³ En lo sucesivo tribunal local.



6. Recurso de reconsideración. Inconforme, el dos de agosto, el partido recurrente interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia anterior.

III. TRÁMITE

1. Turno. Mediante proveído de tres de agosto, se turnó el expediente al rubro indicado a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴

2. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los medios de impugnación en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, ya que se controvierte una sentencia dictada por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de un recurso de reconsideración, el cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.⁵

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior dictó el Acuerdo 8/2020⁶, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta.

⁴ En adelante Ley de Medios

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los artículos 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 25, 34, párrafo 2, inciso b), 61 y 64 de la Ley de Medios.

⁶ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

VI. IMPROCEDENCIA

En el presente caso, esta Sala Superior considera que no se satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, por lo que debe **desecharse de plano** el escrito de demanda.

De un análisis de los planteamientos del recurrente y de la sentencia impugnada no se advierte que en esta instancia subsista un problema de constitucionalidad o convencionalidad que puedan ser revisadas, ni se actualiza algún otro supuesto que justifique el estudio de fondo de las problemáticas planteadas.

VI.1. Marco normativo

De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las salas regionales son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.

El numeral 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los siguientes supuestos:

a) En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores;⁷ y

b) En los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁸

Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior.

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o

⁷ Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios

⁸ Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.



convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación o interpretación constitucional;⁹ el desechamiento o sobreseimiento de un medio de impugnación se hubiese realizado a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución general;¹⁰ por la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones;¹¹ por la existencia de un error judicial manifiesto,¹² o bien, por la importancia y trascendencia del criterio que implique la resolución del caso.¹³

Si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y debe desecharse de plano.

En los siguientes apartados se desarrollarán los planteamientos con base en los cuales la Sala Guadalajara fundamentó su decisión, así como los argumentos que plantea el recurrente en el presente recurso de reconsideración, con el objeto de tener los elementos necesarios para determinar si en el caso concreto se actualiza alguno de los supuestos para la procedencia del recurso de reconsideración.

⁹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Todos los criterios jurisprudenciales que se citan en la presente sentencia pueden ser consultados en la dirección electrónica: http://intranet/IUSE/portada_iuse2_boton1.htm

¹⁰ Jurisprudencia 32/2015 de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

¹¹ Jurisprudencia 5/2014 de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. La Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

¹² Jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

Jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

¹³ Jurisprudencia 5/2019, de rubro **recurso de reconsideración. es procedente para analizar asuntos relevantes y trascendentes.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

VI.2. Caso concreto

Consideraciones de la Sala Regional Guadalajara.

La Sala Regional Guadalajara confirmó la sentencia emitida por el tribunal local bajo las siguientes consideraciones:

- Estimó infundados los agravios relativos a que, contrario a lo establecido por el tribunal local, el precedente emitido en el expediente SUP-REC-1715/2018, así como la contradicción de tesis 382/2017 resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁴ no resultaban aplicables, ya que si bien es cierto en los precedentes no se realizó un análisis a una legislación idéntica, también lo es, que en ellos se establecieron criterios relacionados con la libertad de configuración legislativa de los congresos estatales para introducir el principio de representación proporcional en la integración de ayuntamientos, sin que les resulten exigibles las reglas de sub y sobre representación aplicables a la integración de dichos congresos.
- Derivado de ello, la Sala responsable estimó correcto lo resuelto por la autoridad local en el sentido de que, conforme a lo establecido por la Suprema Corte y los precedentes aplicados por el tribunal local, se desprende que las entidades federativas no tienen obligación de replicar, en la forma en que se establece a nivel federal, los límites de sobre y subrepresentación en las integraciones de los ayuntamientos.
- Por otro lado, la Sala Regional declaró inoperantes los agravios relativos a que, para la verificación de los límites ya mencionados, deben tomarse en cuenta los cargos de presidencia y sindicatura municipal electos por el principio de mayoría relativa, así como las regidurías por ambos principios.
- Lo anterior, pues consideró que por un lado resultaban novedosos a la litis planteada en la instancia previa, y por otro lado, al depender dichos

¹⁴ En adelante, Suprema Corte.



argumentos directamente de los agravios ya desestimados, debían declararse inoperantes.

Agravios expuestos por el partido recurrente.

El recurrente señala los siguientes agravios:

- La sala responsable, transgrede los principios de legalidad, certeza jurídica y objetividad, pues se limita a retomar los argumentos expuestos por el tribunal local para aplicar, al caso en concreto la jurisprudencia de la Suprema Corte, emitida con motivo de la contradicción de tesis 382/2017, relativa a falta de previsión en la normativa estatal de límites de representación para la conformación de los ayuntamientos.
- Aduce una falta de congruencia interna y externa en la sentencia reclamada, pues la responsable cita un precedente que no existe, en tanto que cita una sentencia recaída en el expediente SUP-REC-1715/2021, cuando al momento de la presentación de la demanda, el índice de recursos de reconsideración en la Sala Superior corresponde al SUP-REC-1007/2021, por lo que es inconcuso que se pretenda basar en un precedente que no existe.
- Refiere que la responsable, no analizó la inaplicación del artículo 202, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, pues se limitó a señalar que la contradicción de tesis 382/2017 establece la libertad configurativa de los estados, para establecer los principios de sub y sobre representación en la integración de sus ayuntamientos, sin valorar que no es aplicable al caso en concreto.

VI.3. Consideraciones de la Sala Superior

Como se adelantó, para esta Sala Superior la demanda del recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque la sentencia impugnada no analizó ninguna cuestión que pueda considerarse estrictamente de constitucionalidad, y aun cuando los agravios del

SUP-REC-1108/2021

recurrente están orientados a plantear una problemática en ese sentido, en cuanto a una supuesta falta de atención a su solicitud de inaplicación del artículo 202 de la ley electoral local. Lo cierto es que, no subsiste un problema jurídico de esa naturaleza, ya que la misma fue resuelta por el tribunal local, cuyas consideraciones (para declarar la improcedencia de esa pretensión), fueron confirmadas por la Sala Regional en vía de agravios.

Esto es, de la lectura de la resolución impugnada, se advierte que la Sala Guadalajara no inaplicó, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; ni desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Es decir, la Sala Guadalajara se circunscribió a analizar los agravios planteados por el ahora recurrente relativos a que no fue atendida su petición de inaplicación, sin realizar algún pronunciamiento adicional en ese sentido, por lo que, al confirmar la resolución del tribunal local, no realizó un estudio concreto de constitucionalidad o convencionalidad respecto de normas generales ni locales.

Lo anterior es así, ya que la Sala Regional únicamente se limitó a atender los planteamientos del recurrente dirigidos a cuestionar la aplicación, en el caso concreto, de una jurisprudencia de la Suprema Corte y un precedente emitido por esta Sala Superior, con relación a la libertad de configuración legislativa de los estados para determinar los límites de sub y sobre representación en la integración de sus ayuntamientos, sin que realizara algún tipo de interpretación o motivación de índole constitucional, lo que se traduce en que su estudio fue de mera legalidad.¹⁵

Por ende, la sala responsable se limitó a determinar si el tribunal local aplicó de manera correcta la contradicción de tesis 382/2017, así como el precedente de esta Sala Superior emitido en el SUP-REC-1715/2018, sin

¹⁵ Véase la jurisprudencia 1a./J. 103/2011, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".



que, para tal efecto realizara un pronunciamiento de constitucionalidad o convencionalidad, o bien decretara o desestimara con argumentos o una valoración propia de esa naturaleza, la inaplicación al caso en concreto de una norma electoral.

En consecuencia, esta Sala Superior concluye que la Sala Regional no inaplicó norma alguna. En realidad, los pronunciamientos de la Sala Guadalajara derivaron de la valoración concreta del caso, a partir del ejercicio de su arbitrio judicial; no obstante, este órgano jurisdiccional en la lógica del recurso de reconsideración se encuentra imposibilitada para, excepcionalmente, revisar el criterio de legalidad emitido en esa resolución.

Asimismo, el hecho de que el recurrente mencione que la sentencia impugnada violentó su derecho de acceso a la justicia por la omisión del estudio de sus planteamientos y que vulneró los artículos 41, 115 y 116 de la Constitución general, no implica un problema de constitucionalidad, pues esta Sala Superior ha sostenido que la sola mención en la demanda de preceptos o principios constitucionales no implica la procedencia del recurso.

Es decir, los planteamientos genéricos de constitucionalidad no son suficientes para tener por satisfecho el requisito especial de procedencia, sino que se deban proporcionar **argumentos mínimos** de por qué una norma se considera contraria al régimen constitucional,¹⁶ o bien se desarrolle, aplique, interprete o dote de sentido a normas fundamentales como la Constitución y los tratados internacionales, lo que en la especie no aconteció.

En el caso, la controversia solo implica el análisis y aplicación de normas secundarias y criterios jurisprudenciales, lo que evidencia su improcedencia.

¹⁶ Véase SUP-REC-114/2020.

Por ello, a partir de lo expuesto, esta Sala Superior concluye que no existen las condiciones jurídicas que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución controvertida, tal como lo pretende deducir el partido recurrente.

En consecuencia, debe desecharse de plano la demanda.

VII. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como presidente por ministerio de Ley, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.